

Monterrey, N. L., 20 de diciembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con el único asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente, además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Será objeto de resolución en esta Sesión, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SM-JDC-2034/2012, promovido por Jorge López Martín, con los demás datos de identificación que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo uno, in fine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un asunto de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el asunto que se propone para su discusión y resolución en esta Sesión Pública.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Alfonso Roiz Elizondo, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, magistradas, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio SM-JDC-2034/2012, promovido por Jorge López Martín, quien ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, con el que se solicita que se decrete la inaplicación del artículo 43 Bis de los estatutos, del Instituto Político en mención, el cual lo obliga a separarse de su cargo con un año de antelación al día de la elección constitucional a celebrarse el próximo año en dicha entidad federativa.

Al respecto se propone estimar fundado el planteamiento del accionante, pues si bien la regulación de referencia es adecuada para lograr el objetivo legítimo de equilibrar la contienda al interior del partido, lo cierto es que los términos en que se presenta la misma, específicamente el aspecto de temporalidad, resulta excesivo y no cumple con los parámetros de necesidad y proporcionalidad para alcanzar el fin perseguido.

Esto es, la incidencia ventajosa de quien tenga el cargo en mención, en todo caso, habrá de manifestarse dentro del período en que tenga la oportunidad de valerse de su puesto para aventajar a sus adversarios, en cuanto a la posibilidad de ganar adeptos para su causa, lo cual ocurre en la etapa de la pre-campaña y en su caso, previo a ello, con la obligación de reunir el apoyo de militantes que se exige en la normativa interna.

No obstante, tales circunstancias, no ocurren con la anticipación de un año previo a la elección que establece la norma partidista en cuestión, de que la medida resulte desproporcionada.

En consecuencia, se somete a consideración de este Pleno, decretar que el artículo 43 Bis de los estatutos del Partido Acción Nacional, no resulta aplicable en sus términos en perjuicio del accionante. Por tanto, se estima que debe ordenarse al partido político en cuestión, que en ejercicio de su libertad de autodeterminación emita un pronunciamiento en el que atendiendo a los parámetros de necesidad señalados, establezca la fecha concreta en que el demandante deba separarse de su encargo, lo cual deberá ser notificado personalmente al actor, y con la oportunidad debida para atender los lineamientos que se le establezcan a efecto de no hacer nugatorio su derecho a contender en la competencia interna.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2034 de este año, resuelve:

Primero.- Se decreta a favor de Jorge López Martín, la inaplicación parcial del artículo 43 Bis, de los estatutos del Partido Acción Nacional en los términos que se describen a detalle en el considerando último de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al Partido Acción Nacional que emita el pronunciamiento en cuanto a la fecha concreta en que el accionante debe separarse de su cargo, en términos de lo razonado en el considerando último de esta resolución, debiendo informar a este Sala Regional sobre las medidas implementadas en un plazo de 24 horas, posteriores a su adopción.

Al efecto se apercibe al Partido Acción Nacional por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que en caso de incumplir con lo resuelto en este juicio, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley de la Materia; 111, 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero.- Infórmese al Instituto Federal Electoral para los efectos de sus atribuciones.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución del asunto propuesto para esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 15 minutos, damos por concluida esta Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -